

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 315

Sentencia impugnada: Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, del 19 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Elsa Marisol Pérez Rodríguez.

Abogado: Lic. Modesto Antonio Ramírez.

Recurrida: Noemí Rubio Compres.

Abogada: Licda. Yuderka Encarnación.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsa Marisol Pérez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881079-7, domiciliada y residente en la calle Timoteo Ogando núm. 12, urbanización San Gerónimo, apartamento 1-B, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Modesto Antonio Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186345-2, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Primera núm. 10, barrio Duarte de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Noemí Rubio Compres, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499942-8, domiciliada y residente en la calle 25 núm. 2, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Licda. Yuderka Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990569-5, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertin núm. 24, sector Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00810, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez, por falta de concluir, no obstante haber quedado debidamente citada, mediante la sentencia in voce dictada por esta Corte en fecha 29 de mayo de 2018: SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Noemí Rubio Comprés, del recurso de apelación' interpuesto por la señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez, contra la sentencia civil número 035-17-SCON-01700, dictada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Noemí Rubio Comprés, mediante el acto número 86/2018, de fecha 01 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen,*

*ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;  
TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Elsa Marisol Pérez  
Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción  
a favor de la licenciada Yuderka Encarnación, quien afirma haberlas  
avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

**B)** Esta sala, en fecha 17 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsa Marisol Pérez Rodríguez, y como parte recurrida, Noemí Rubio Compres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la señora Noemí Rubio Compres, interpuso una demanda en resolución de contrato de alquiler y desalojo contra la señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez; **b)** el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 035-17-SCON-01700, de fecha 19 de diciembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y en consecuencia declaró la rescisión del contrato de alquiler, suscrito entre las partes instanciadas en fecha 30 de mayo de 2014, y ordenó el desalojo de la señora Elsa Marisol Pérez Rodríguez; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, dictando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se declaró el defecto en contra de la parte recurrente y en consecuencia descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

**2)** Previo a ponderar el recurso de casación, procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

**3)** En relación a lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema

Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso. Este criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

**4)** Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

**5)** Una vez ha quedado establecido el cambio de criterio en la forma señalada, procede ponderar el fondo del presente recurso; en ese sentido, la parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** mala interpretación del derecho; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación al derecho de defensa.

**6)** Para sostener el primer y segundo medio invocado, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar inoportuno para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una mala interpretación del derecho fundado en los documentos que se le aportaron, sobre todo en los pedimentos de comparecencia de las partes para explicar el contrato verbal celebrado entre las partes; que hay una contradicción en las resoluciones emitidas por el departamento de control de Alquileres de Casas y desahucios, motivo suficiente para que la Suprema Corte de Justicia admita el recurso.

**7)** La parte recurrida solicita el rechazo de los indicados medios por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

**8)** Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

**9)** Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el cual fue declarado el defecto contra la parte recurrente y se ordenó el descargo puro y simple, sin haberse valorado ningún medio probatorio

ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, los medios analizados devienen en inoperantes, puesto que no guardan ninguna relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón los medios que se examinan son inadmisibles.

**10)** En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que le fue violentado su derecho de defensa debido a que su abogado falleció y no pudo asistir a la audiencia en que fue solicitado el defecto contra la hoy recurrente, según lo establece el extracto de acta de defunción el cual fue anexado; que debido a ese suceso, el fallecido abogado no pudo defender el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia no se pudieron exponer los puntos y contradicciones elaborados en dicho recurso.

**11)** La parte recurrida defiende el fallo alegando, en esencia, que la recurrente pretende prevalerse de su propia falta para reclamar un derecho que no posee, puesto que ni notificó la exponente la muerte de su abogado ni tampoco al tribunal apoderado.

**12)** Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Elsa Marisol Pérez Rodríguez la corte, a requerimiento de la apelante, dictó un auto en fecha 5 de marzo de 2018, por medio del cual fijó audiencia para el día 29 de mayo de 2019, a la cual acudieron ambas partes y solicitaron una comunicación recíproca de documentos, fijándose una próxima audiencia para el 3 de septiembre de 2018; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce* en la audiencia de fecha 29 de mayo de 2019, la parte apelante no acudió a concluir ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

**13)** Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la corte de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

**14)** Las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la corte *a qua*, según se constata de la sentencia recurrida, como también se comprueba que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, ya que si bien alega el recurrente de que su abogado falleció y esto le impidió acudir a la audiencia, ha sido criterio de esta sala, que al fallecer el abogado de una de las partes, esta debe notificar la constitución de un nuevo abogado, según el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, lo que no consta haber ocurrido en la especie; por lo indicado no procede retener vicio alguno, por este motivo, a la sentencia recurrida.

**15)** Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**16)** Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elsa Marisol Pérez Rodríguez, la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00810, dictada por la Tercera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación el Distrito Nacional, en fecha 19 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Compensa las costas.

*Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)